

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-0270-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CASADIEGO BUSTOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA CASADIEGO BUSTOS, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 034412 del 21 de agosto de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la actora; la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 018694 del 12 de mayo de 2016, RDP 013215 del 30 de marzo de 2017 y RDP 013215 del 30 de marzo de 2017, mediante las que se niega la reliquidación de la indemnización sustitutiva solicitada por la actora, así como la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 008443 del 5 de marzo de 2018 y RDP 013251 del 6 de abril de 2018, que resuelven, respectivamente, el recurso de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución RDP 013215 del 30 de marzo de 2017, confirmándola. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la actora teniendo en cuenta el total de los factores salariales devengados durante toda la vida laboral de la demandante, conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y demás normas afines y concordantes.

Para resolver se considera:

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162¹ y 163² del CPACA, en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad, individualizando todos los actos administrativos susceptibles de control judicial y determinando los hechos relacionados con los mismos.

Al respecto se tiene que, revisado lo allegado al expediente se encuentra a folios 24 a 30 del informativo, copia del "Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Contra la Resolución No. RDP 002195 del 23 de Enero de 2018". De igual forma, obra a folios 31 a 33, copia de la Resolución No. RDP 008443 del 5 de marzo de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 2195 del 23 de enero de 2018 y a folios 35 a 36, copia de la Resolución No. RDP 013251 del 16 de abril de 2018, a través de la que, se resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2195 del 23 de enero de 2018.

De igual forma, observado el contenido del memorial del "Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Contra la Resolución No. RDP 002195 del 23 de Enero de 2018" se encuentra que en el mismo se señala: "mediante auto No, ADP 007342 del 26 de septiembre de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, negó pronunciarse, respecto a la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez."

No obstante lo anterior, la parte actora no hace alusión alguna en el libelo demandatorio a la Resolución No. 2195 del 23 de enero de 2018, ni al Auto ADP 007342 del 26 de septiembre de 2017, -como tampoco allega copia de los mismos-, considerando este Despacho, estos como posibles actos a demandar, atendiendo las pretensiones establecidas por la parte actora.

¹ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayado fuera de texto).

² "Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la parte actora deberá determinar sus pretensiones y hechos conforme a lo antes señalado y, consecuentemente, allegar copia de la totalidad de los actos a demandar.

Por otra parte, el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, si bien es cierto la parte actora señala en el acápite de “ANEXOS” de la demanda, que allega “Copia de la demanda en CD”, revisado el expediente no obra el mismo –tal y como da cuenta la anotación secretarial obrante a folio 72 del expediente-. Así las cosas, conforme a lo hasta aquí señalado, se hace necesario que se allegue copia tanto del escrito de demanda como de los anexos, en medio magnético y en formato PDF. De igual forma, debe allegarse copia del escrito de subsanación a la demanda tanto en físico como en medio magnético, en formato PDF.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

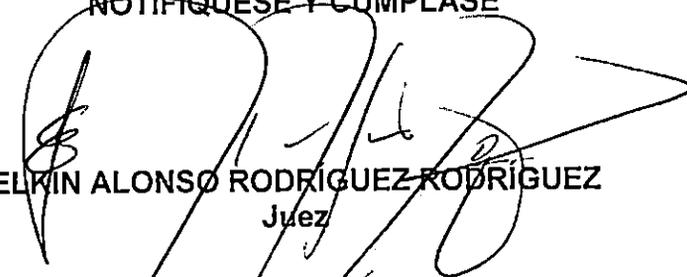
En consecuencia se

RESUELVE

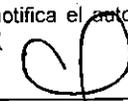
PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de julio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 29 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (. .)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (. .)